

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Sentencia Tutela Primera Instancia No. 39**

**Accionante: Edificio Santa Mónica Central P.H.**

**Accionado: Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Rad. 012-2024-00662-00)**

**Radicación: 760013103003-2025-00079-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia, en la que se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la copropiedad accionante, presuntamente vulnerados por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, afirma la tutelante por conducto de su representante legal, que impetró demanda ejecutiva contra el señor John Bernard Rabb, la sociedad Ameral S.A.S. y Axa Colpatria Seguros S.A., la cual correspondió por reparto al Juzgado Accionado bajo Rad. 760014003012-2024-00662-00, autoridad que mediante auto interlocutorio No. 1767 del 26 de septiembre de 2024 libró el mandamiento de pago.

Señala que, de manera simultánea al proceso ejecutivo, el señor John Bernard Rabb y la sociedad Ameral S.A.S. iniciaron un proceso de impugnación de actas asamblea contra el Edificio Santa Mónica Central P.H., la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali bajo Rad. 760013103008-2024-00127-00.

Indica que en el proceso descrito en el hecho anterior el juzgado mediante auto del 23 de julio de 2024 ordenó como medida cautelar *"Decretar la medida cautelar especial de suspensión de la decisión adoptada por la asamblea de propietarios del EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL del 20 de marzo de 2024 a través del acta No. 19. Como medida cautelar se dispone la suspensión del punto "MODULO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL", que dispuso cobrar a la oficina 702 una cuota de administración ordinaria adicional, sin que ello constituya prejuzgamiento sobre la impugnación del acta de asamblea"*.

Aduce que la cuota de administración ordinaria adicional (módulo de contribución especial), hace parte de los dineros cuyo cobro pretende en el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, por lo que a través de escrito del 26 de noviembre de 2024, informó al juzgado demandado la existencia de la medida cautelar, para que procediera a suspender el cobro respecto a las dos (2) demandados solicitantes de la medida, esto es, John Bernard Rabb y Ameral S.A.S. y continuara el proceso respecto de la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., quien no era beneficiaria de la medida cautelar, no obstante, a través de proveído

**Sentencia Tutela Primera Instancia No. 39**

**Accionante:** Edificio Santa Mónica Central P.H.

**Accionado:** Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Rad. 012-2024-00662-00)

**Radicación:** 760013103003-2025-00079-00

del 30 de enero de 2025 decidió suspender el proceso respecto de todos los demandados, proveído que a pesar de que atacó en reposición, el mismo no fue revocado.

Por lo anterior considera vulnerados los derechos fundamentales deprecados, toda vez que ante la imposibilidad de desarrollar el proceso ejecutivo respecto de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., quien no fue arropada con la referida medida cautelar, genera un defecto procedimental absoluto, que debe superarse a través de este mecanismo de amparo, por lo tanto, solicita que se deje sin efectos jurídicos los autos de fecha 15 y 30 de enero de 2025 proferidos por el juzgado accionado.

## **COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de marzo de 2025<sup>1</sup>, providencia en la que se ordenó oficiar al despacho accionado y vincular a los intervinientes en el proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali bajo el consecutivo 760014003-012-2024-00662-00 y al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación ejerzan su derecho constitucional de defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y remitan toda la documentación que sustente su respuesta.

## **RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO Y VINCULADOS**

El **Juzgado 12 Civil Municipal de Cali**<sup>2</sup> indicó que ante el despacho cursa proceso ejecutivo adelantado por el edificio Santa Mónica Central P.H. contra John Bernard Rabb, sociedad Ameral S.A.S. y Axa Colpatria Seguros S.A, cuya radicación correspondió al No. 7600140030-12-2024-00662-00.

Señala que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para retomar discusiones o debates que ya fueron resueltos en la providencia que resolvió sobre la medida cautelar decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y recurso impetrado, diferente es que la parte accionante no comparta los argumentos esgrimidos por el despacho, los cuales se encuentran fundamentados en la Ley, la jurisprudencia y el acervo probatorio obrante en el expediente, por lo que solicita que se deniegue el amparo constitucional.

La sociedad **Axa Colpatria Seguros S.A.**<sup>3</sup> señaló que en el presente asunto no se cumple el requisito de subsidiaridad para ejercer la acción de tutela, ya que si la parte actora estaba inconforme con la medida cautelar decretada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali en el proceso de impugnación de actas de asamblea, debió impetrar los recursos dispuestos a su alcance para tal efecto, sin embargo, no lo efectuó cobrando ejecutoria el mismo, de allí, que no puede pretender a través de la acción de tutela que se deje sin efectos el auto que suspende el proceso, dado que dicha decisión emerge de lo ordenado por el superior.

---

<sup>1</sup> Carpeta 01, Archivo 005 del e.e.

<sup>2</sup> Carpeta 01, Archivo 007 del e.e.

<sup>3</sup> Carpeta 01, Archivo 008 del e.e.

Con base en lo anterior, solicita que se deniegue por improcedente el amparo rogado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En tanto que para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos), la acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Reglamentada como está en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 –con sus modificaciones y compilado en el Dcto. 1069/15-, es concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permite acudir ante los jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

De acuerdo a este breve compendio normativo y el sitio donde se proyectan los efectos de la presunta vulneración de derechos, este despacho es competente para conocer la presente acción.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico puesto a consideración del despacho consiste en determinar a la luz de los criterios establecidos por la Ley, la Constitución y la jurisprudencia, si en este caso se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela de subsidiariedad, que permita abrir paso al estudio de la pretensiones izadas, referente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del despacho accionado<sup>4</sup>.

## **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

1.-La jurisprudencia constitucional tiene claramente asentado al amparo del artículo 29 de la Constitución Política, que el deber de los jueces es garantizar la legalidad de los procesos observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

2.-Antes de dirigirse al estudio del caso, es pertinente memorar que la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al punto que se han identificado causales de procedibilidad general, que deben ser plenamente

---

<sup>4</sup> Al proferir auto de fecha 22 de enero de 2025, suspendiendo el proceso respecto de todos los demandados, cuando la medida cautelar establecida por el Juzgado Octavo del Circuito de Cali no cobija a la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A.

cumplidas y habilitan la interposición<sup>5</sup>, y de carácter especial que aluden a tipologías en las que específicamente procede el amparo<sup>6</sup>.

Entre los requisitos generales de procedencia se encuentra el de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Respecto del agotamiento de los medios ordinarios de defensa ha dicho la Corte Constitucional<sup>7</sup>:

*"Específicamente, respecto de la obligación de agotar todos los medios de defensa judicial pertinentes, este Tribunal explicó en la sentencia aludida: "De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". Y más adelante, en el mismo derrotero, precisó: "Adicionalmente, este mecanismo sólo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos".*

En cuanto a los requisitos específicos para la procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 2016, recapitulando la línea jurisprudencial, asentó:

*"4. Como se expuso líneas atrás, la **sentencia C-590 de 2005** señaló la metodología de análisis de las tutelas contra providencias judiciales. Una vez verificados los requisitos generales, que indagan por las condiciones que habilitan la interposición de la tutela; debe verificarse si en la decisión judicial que se demanda hay defectos con la entidad de vulnerar derechos fundamentales y "tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto". Estos últimos son los requisitos específicos. Estos son:*

- a). **Defecto orgánico** que se configura cuando el funcionario que expide la decisión carece de competencia para ello;*
- b). **Defecto procedimental** que consiste en que el juez actúa al margen del procedimiento legal dispuesto para el asunto que conoce;*
- c). **Defecto fáctico**, que se puede configurar a causa de la falta de decreto de pruebas, la no valoración de los elementos probatorios o la defectuosa valoración de los mismos;*
- d). **Defecto material o sustantivo**, que se presenta cuando la providencia adopta una decisión con base en normas inexistentes, inconstitucionales o "que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión";*
- e). **Error inducido**, en caso de engaño a la autoridad judicial que resultó determinante en la toma de la decisión;*
- f) **Decisión sin motivación** que se produce cuando la providencia omite exponer los fundamentos fácticos o jurídicos en los cuales soporta la resolución del caso;*

<sup>5</sup> "(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela" (Sentencia T- 488 de 2014 C. Constitucional.)

6 a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución. Op. Cit.

7 Sentencia T-764/07, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sobre el mismo tema, se puede ver en sentencia T-350 de abril 17 de 2008, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

*g). **Desconocimiento de precedente** en el que incurren la decisión que limita o se aparte el precedente fijado por las Altas Cortes. Como ha señalado esta Corporación, "(...) en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado";*

*h). **Violación directa a la Constitución** que se presenta cuando una decisión no es respetuosa de la Carta Política y omite el principio de supremacía (...)"*

Con respecto al defecto procedimental la Corte Constitucional mediante sentencia T-401/19 ha señalado lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha considerado que el defecto procedimental encuentra su fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, puesto que se relaciona directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y además, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.*

*Esta Corporación en reiterados fallos ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento constituido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque convierte los procedimientos judiciales en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.*

*Frente al defecto procedimental absoluto esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: "el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228".*

Atendiendo los parámetros decisionales de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la tutela deprecada.

## **CASO CONCRETO**

**1.-** En el presente asunto, tal como se describió en precedencia, la parte demandante pretende que se dejen sin efectos los autos de fecha 15 y 30 de enero de 2025<sup>8</sup> proferidos por el juzgado accionado, por cuanto, según su criterio, no es dable suspender el proceso ejecutivo respecto de un demandando que no fue beneficiado de la medida cautelar decretada en el marco de un proceso de impugnación de actas de asamblea.

**2.-** De esta manera, se analizará si la presente acción constitucional, cumple con los requisitos tanto los generales como específicos para la prosperidad del amparo deprecado.

En dicha dirección, deviene evidente que se trata de una discusión de relevancia constitucional, en tanto la acción de amparo se fundamenta en la vulneración del debido proceso por parte del despacho accionado; de otra parte, de

---

<sup>8</sup> Carpeta 1, Archivo

la narración que se hizo en el escrito de tutela se dedujeron los hechos que generaron la vulneración como el derecho que se dice es quebrantado.

Respecto al cumplimiento de la inmediatez, se tiene cumplido, en tanto que desde la fecha en que el juzgado accionado resolvió el recurso de reposición contra el auto que decretó la suspensión del proceso (30 de enero de 2025)<sup>9</sup> a la presentación de esta demanda (14 de marzo de 2025)<sup>10</sup>, han transcurrido tan sólo quince (15) días lo que resulta razonable y proporcional.

**3.-** No obstante, en cuanto al requisito de subsidiariedad, el despacho encuentra que no se cumple, por las razones que pasan a considerarse:

El señor John Bernard Rabb y la sociedad Ameral S.A.S. iniciaron un proceso de impugnación de actas asamblea contra el Edificio Santa Mónica Central P.H., el cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali bajo Rad. 760013103-008-2024-00127-00.

Mediante auto del 23 de julio de 2024<sup>11</sup>, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali decretó la siguiente medida cautelar: *"Decretar la medida cautelar especial de suspensión de la decisión adoptada por la asamblea de propietarios del EDIFICIO SANTA MÓNICA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL del 20 de marzo de 2024 a través del acta No. 19. Como medida cautelar se dispone la suspensión del punto "MODULO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL", que dispuso cobrar a la oficina 702 una cuota de administración ordinaria adicional, sin que ello constituya prejuzgamiento sobre la impugnación del acta de asamblea".*

A pesar de que dicho proveído fue la base para la suspensión dispuesta por el juzgado municipal accionado y que es objeto de reproche por la copropiedad tutelante, lo cierto es que, mediante providencia interlocutoria No. 530 del 6 de marzo de 2025, que consta en el archivo número 69 del cuaderno principal del expediente del proceso ejecutivo, el citado despacho decidió seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, tal como fue dispuesta en el mandamiento de pago.

Dicha decisión, además, fue recurrida tanto por la copropiedad aquí tutelante y allá demandante, como por la ejecutada Axa Colpatria Seguros S.A., mediante recursos de reposición, y subsidiario de apelación por esta última (documentos 074 y 079 del mismo expediente), cuyo trámite aún no se ha surtido por el citado despacho.

**4.-** Consecuentemente, dado que ya no se encuentra suspendida la ejecución por la cual se reclama, sino que, por el contrario, se dictó providencia de continuación de la misma, que además se encuentra recurrida por la parte demandante y una de las demandadas, la acción de tutela deviene completamente improcedente, dado que, en atención a su carácter residual y subsidiario, no puede emplearse como vía paralela o anticipativa de decisiones que debe adoptar el juez natural.

No se cumple, por ende, desde la perspectiva de la procedibilidad general de la tutela contra providencia judicial, según lo tiene claramente asentado la jurisprudencia constitucional, con el requisito de agotamiento de recursos, necesario para dar paso al estudio de las tipologías específicas del amparo.

<sup>9</sup> Carpeta 1, Archivo 003, Fls. 4-5 del e.e.

<sup>10</sup> Carpeta 01, Archivo 001 del e.e.

<sup>11</sup> Carpeta Juz8Cto, Archivo 15 del e.e.

**Sentencia Tutela Primera Instancia No. 39**

**Accionante:** Edificio Santa Mónica Central P.H.

**Accionado:** Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Rad. 012-2024-00662-00)

**Radicación:** 760013103003-2025-00079-00

Por todo lo expuesto, el despacho procederá a declarar improcedente el amparo rogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el Edificio Santa Mónica Central P.H. contra el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta sentencia, por secretaría ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica<sup>12</sup>*

**RAD: 760013103003-2025-00079-00**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cfc4cb19ad501ed601a4973964d4ad73a3913f0322536d5531b1c8f90f84ed**

Documento generado en 26/03/2025 07:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>12</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>